



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

064

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 067-2017-SUNEDU/CD**

EXPEDIENTE : 017-2016-PAS-DIFISA-SUNEDU/02/14  
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
MATERIA : INFRACCIÓN AL NUMERAL 3.6 DEL ANEXO DEL RIS

Lima, 15 de noviembre de 2017

**Sumilla:**

*Se sanciona a Universidad Peruana Los Andes con la multa de 31.61 UIT por incurrir en la infracción tipificada como grave en el numeral 3.6 del Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria" del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu y, en tanto se verificó que no cumplió con presentar el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio 2015 en el plazo otorgado por la Sunedu.*

**VISTOS:**

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N° 017-2016-PAS-DIFISA-SUNEDU/02/14, instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) contra la Universidad Peruana Los Andes (en adelante, UPLA), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.6 del Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria" del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU (en adelante, el RIS), y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Informe N° 0001-2016-SUNEDU/02-13-13.03**

1. El 7 de junio de 2016<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) puso en conocimiento de la Difisa el Informe N° 0001-2016-SUNEDU/02-13-13.03, mediante el cual concluyó que la UPLA había presentado el informe de reinversión de excedentes en el ejercicio del año 2015 fuera del plazo correspondiente. La Disup sustentó ello en los siguientes hechos:

- (i) A través del Oficio Circular N° 4-2016-SUNEDU/02-13 del 8 de marzo de 2016, la Disup se dirigió a diversas universidades privadas asociativas en relación a su obligación de presentar el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio del año 2015, regulada en el artículo 120 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) y las normas reglamentarias de crédito tributario por reinversión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-EF (en adelante, el D.S. N° 006-2016-EF). En dicha comunicación se informó sobre la



A través del Memorándum N° 259-2016-SUNEDU/02-13.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

aprobación de los formatos elaborados por la Sunedu para sustentar el informe anual de reinversión de excedentes y reiteró que el plazo máximo de entrega de dicha información era el establecido en el D.S. N° 006-2016-EF. Cabe precisar que dicho Oficio fue notificado a la UPLA el 11 de marzo de 2016.

- (ii) El 22 de abril de 2016, la Disup emitió el Oficio Circular N° 9-2016-SUNEDU/02-13 dirigido a diversas universidades privadas asociativas, a través del cual advirtió que se había vencido el plazo regulado por el D.S. N° 006-2016-EF para la presentación del informe anual de reinversión de excedentes, estableciendo como plazo perentorio para cumplir con dicha obligación el 6 de mayo de 2016. Dicho Oficio fue notificado a la UPLA el 28 de abril de 2016<sup>2</sup>.

## 1.2. Imputación de cargos

2. Mediante Oficio N° 377-2016-SUNEDU/02-14 del 2 de agosto de 2016, notificado el 8 de agosto de 2016, la Difisa inició el procedimiento administrativo sancionador contra la UPLA imputándole como presunta infracción la tipificada en el numeral 3.6 del Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220" del RIS, consistente en "No presentar el informe anual de reinversión de excedentes ante las autoridades señaladas en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley N° 30220, o presentarlo fuera del plazo establecido por la SUNEDU (...), en el caso de las universidades asociativas" (Subrayado nuestro), toda vez que no habría cumplido con presentar el Informe Anual de Reinversión de Excedentes en el ejercicio 2015.

## 1.3. Descargos durante la etapa de instrucción

3. El 16 de agosto de 2016<sup>3</sup>, la UPLA remitió a la Sunedu el Oficio N° 0475-R-UPLA-2016 a través del cual señaló que el 10 de mayo de 2016 había presentado la documentación correspondiente al Informe Anual de Reinversión en el año 2015, adjuntando el cargo de recepción por parte de la Sunedu del Oficio N° 0302-R-UPLA-2016 del 12 de mayo de ese año, mediante el cual manifestó que las normas sobre reinversión de utilidades no le son aplicables, al tratarse de una persona jurídica sin fines de lucro creada bajo la forma asociativa<sup>4</sup>.
4. El 12 de junio de 2017, la UPLA remitió a la Sunedu el Oficio N° 0240-2017-UPLA-R<sup>5</sup> adjuntando el Informe Legal N° 10-2017-AJ del 25 de mayo de 2017, en el cual precisó lo siguiente:
- (i) El argumento planteado mediante Oficio N° 0302-R-UPLA-2016 se basó en información errónea, en tanto no es una universidad privada asociativa;
- (ii) Es una universidad creada por ley, con personería jurídica de derecho privado y no se encuentra dentro de las categorías de universidades señaladas en la Ley N° 30220, esto es universidades públicas, privadas asociativas y privadas societarias, por lo que no estaría obligada a remitir el Informe Anual de Reinversión de Excedentes; sin perjuicio de ello, adjuntó el formato R1 sobre identificación de la



<sup>2</sup> Conforme al cargo de recepción que obra a fojas 5 del Expediente.  
<sup>3</sup> Signado con Registro de Trámite Documentario N° 20307-2016.  
<sup>4</sup> Conforme obra a fojas 11 del expediente.  
<sup>5</sup> Signado con Registro de Trámite Documentario N° 020005-2017.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

065

Universidad Privada y, el formato R2 sobre edificios, construcciones y obras civiles para fines educativos.

#### 1.4. Informe final de instrucción

5. Mediante Informe N° 0044-2017-SUNEDU/02-14 (en adelante, IFI) del 10 de agosto de 2017, la Difisa concluyó que la UPLA incurrió en la infracción tipificada en el punto 3.6 del Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220- Ley Universitaria" del RIS, al haberse verificado que no presentó el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio 2015 dentro del plazo establecido por la Sunedu. Asimismo, propuso la imposición de una multa de 31.61 UIT y le notificó el IFI<sup>6</sup> para que formule los descargos que estime pertinentes, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en observancia de lo dispuesto en el inciso 5<sup>7</sup> del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

#### 1.5. Descargos al IFI

6. Mediante Carta S/N recibida por la Sunedu el 23 de agosto de 2017<sup>8</sup>, la UPLA presentó sus descargos al IFI, precisando lo siguiente:

- (i) El 10 de mayo de 2016 en la cual manifestó que "siendo la Universidad Peruana Los Andes una persona jurídica sin fines de lucro, creada por Ley bajo la forma asociativa no está gravada con el impuesto a la renta, por lo tanto no le es aplicable las normas sobre Reinversión de Utilidades", por lo que, cumplió con la obligación exigida pese a que no cumpliría con el requisito de forma;
- (ii) La Sunedu no ha cuestionado mediante ningún informe la comunicación del 10 de mayo de 2016 ni ha requerido posteriormente la presentación del Informe Anual de Reinversión de excedentes del año 2015, por lo cual la UPLA dio por cumplida la obligación;
- (iii) En los puntos 27 y 28 del IFI, la Sunedu analiza que la UPLA tenía la obligación de presentar la declaración de impuesto a la renta, pese a que no está comprendida en dicha obligación, en la medida que no posee forma societaria, precisando que el análisis realizado en el informe no es aplicable a la UPLA por ser una universidad creada por ley y reconocida como asociativa por la Sunedu;
- (iv) No se pudo cumplir con la obligación exigida por la Sunedu dentro del plazo al producirse una causal de fuerza mayor, en la medida que el presupuesto

<sup>6</sup> A través del Oficio N° 127-2017/SUNEDU-02-14 notificado el 14 de agosto de 2017.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

<sup>8</sup> Signado con Registro de Trámite Documentario N° 029575-2017.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

institucional de apertura 2016 tuvo que ser modificado como consecuencia de la incorporación de mayores fondos identificados que constituían saldos de balance del ejercicio económico 2015, los mismos que fueron utilizados en la adquisición de edificios e infraestructura, pudiendo recién contar con la correspondiente aprobación por la Asamblea Universitaria el 24 de mayo de 2017, para efectos de su remisión a la Sunedu;

- (v) Al no existir afectación a miembros de la comunidad universitaria ni al Estado, la Sunedu debió abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando ha señalado que no se produjo ningún daño conforme al punto (iii) del numeral 49 del IFI;
- (vi) No existiría un beneficio ilícito en la medida que todo el excedente del año 2015 ha sido reinvertido en fines educativos;
- (vii) No existió la intención de omitir la declaración en la medida que no hay beneficio alguno que persigan los directivos como consecuencia de dicha omisión, máxime cuando la UPLA dio respuesta a la Sunedu con un argumento válido.

## II. ANÁLISIS:

### 2.1. Marco Legal Aplicable

#### 2.1.1 Sobre la reinversión por parte de las universidades asociativas y societarias

7. La Constitución Política del Perú estableció el beneficio de inafectación tributaria sobre todo tipo de impuesto que afecte los bienes, servicios o actividades destinados para fines educativos y culturales<sup>9</sup>; regulación que fue recogida por la Ley Universitaria<sup>10</sup> para las universidades asociativas y societarias, con la particularidad que en el caso de estas últimas sus utilidades se encuentran afectas al impuesto a la renta<sup>11</sup> salvo que las

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 19.-**

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley. La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

<sup>10</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

**Artículo 117.- Inafectación y exoneración tributaria**

La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

En ningún caso, la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición, modalidad o grado, les prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades ni los gastos no relacionados con el quehacer educativo.

<sup>11</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

**Artículo 116.- Bienes y beneficios**

Los bienes y beneficios de la universidad privada se rigen por los parámetros siguientes:





reinvertan en la mejora de la calidad de la educación que brindan, en cuyo caso podrán acceder a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto efectivamente reinvertido.

8. En este sentido, el artículo 115 de la Ley Universitaria señala que las universidades societarias son aquellas que se constituyen con fines de lucro; y, por el contrario, las asociativas no tienen dicha finalidad lucrativa.
9. La principal diferencia es que, en el caso de las universidades societarias, el resultado positivo en un ejercicio contable genera utilidades que podrían ser distribuidos entre sus accionistas y que por lo tanto se encuentran sujetas al impuesto a la renta; y, en el caso de las universidades asociativas, estas generan excedentes que no pueden ser distribuidos, sino únicamente destinados para fines educativos. Dicha diferencia le otorga a las universidades privadas un tratamiento fiscal distinto sobre sus excedentes o utilidades según corresponda.
10. Por las consideraciones expuestas, la Sunedu tiene la función de fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por ley a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad<sup>12</sup>.

#### 2.1.2 Sobre la obligación de presentar el informe anual de reinversión de excedentes

11. De acuerdo al artículo 119 de la Ley Universitaria<sup>13</sup>, las universidades privadas asociativas que generen excedentes se encuentran obligadas a reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan.
12. En esa línea, el artículo 120 de la Ley Universitaria establece la obligación de las universidades privadas asociativas de presentar un informe anual de reinversión de excedentes a la Sunedu, conforme se aprecia a continuación:

#### ***“Artículo 120.- Programas de reinversión***

***120.1 Las universidades privadas asociativas y societarias deben presentar un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la SUNEDU y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), para efectos de***

(...)

116.3 Los excedentes que generan las universidades privadas societarias considerados utilidades, están afectos a las normas tributarias del Impuesto a la Renta. Los programas de reinversión son supervisados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y por la SUNEDU para verificar que estos contribuyan de modo efectivo al desarrollo académico de la institución.

(...)

<sup>12</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

**Artículo 15.- Funciones generales de la SUNEDU**

(...)

15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad (...)

Ley N° 30220, Ley Universitaria

**Artículo 119.- Reinversión de excedentes y utilidades**

119.1 Las universidades privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan (...)





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley (...)” (El subrayado es nuestro).

13. Al respecto, a través del Oficio Circular N° 4-2016-SUNEDU/02-13, la Sunedu informó a diversas universidades privadas asociativas sobre la aprobación de los formatos que debían utilizar para sustentar el informe anual de reinversión de excedentes y comunicó que el plazo de presentación era el establecido en el D.S. N° 006-2016-EF, es decir diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.
14. Posteriormente, luego del vencimiento del mencionado plazo, mediante el Oficio Circular N° 9-2016-SUNEDU/02-13, la Sunedu informó a las universidades que contaban con un nuevo plazo para la presentación del informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio del año 2015, el cual vencía el 6 de mayo de 2016.

### 2.1.3 Sobre la tipicidad de la infracción

15. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, implica la facultad de imponer gravámenes a los administrados, por incumplimientos de la regulación respectiva; no obstante, ello debe realizarse en el marco de la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y, en especial, del procedimiento administrativo sancionador.
16. Uno de los principios al cual se encuentra sometida la Administración Pública al desplegar su potestad sancionadora es el de tipicidad, el cual dispone que “sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)”<sup>14</sup>. El mencionado principio, entonces, exige “(...) la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes<sup>15</sup>”.
17. Tomando en consideración ello, a efectos de sancionar una conducta que se encuentra tipificada como infracción, es preciso verificar que el hecho incurrido por el administrado se identifique con la descripción abstracta del tipo infractor.
18. El numeral 3.6 del Anexo “Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria” del RIS establece como infracción grave el “No presentar el informe anual de reinversión de excedentes ante las autoridades señaladas en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley N° 30220, o presentarlo fuera del plazo establecido por la SUNEDU o presentarlo sin contener la información señaladas en el artículo 120 de la Ley N° 30220,



<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)

<sup>15</sup> De acuerdo al punto 1.4.4. de la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2015, p. 17, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 013-2015-JUS/DGDOJ.





en el caso de las universidades asociativas”; en consecuencia, corresponde analizar si la UPLA incurrió en el tipo infractor señalado.

2.2 Análisis de responsabilidad

19. En consonancia con lo indicado en el IFI, cabe precisar que el D.S. N° 006-2016-EF reguló, entre otros, el plazo para que las universidades privadas asociativas presenten el informe anual de reinversión de excedentes, conforme el siguiente artículo:

“Artículo 18.- INFORME ANUAL DE REINVERSIÓN DE EXCEDENTES O UTILIDADES
18.1 La universidad privada debe presentar, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se inicie la ejecución del programa de reinversión o la reinversión de excedentes, un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la SUNEDU y a la SUNAT, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se realizó la reinversión (...).” (El subrayado es nuestro)

20. A fin de asegurar el cumplimiento de la citada obligación, se cursaron a diversas universidades los siguientes oficios:

- a) Oficio Circular N° 4-2016-SUNEDU/02-13, del 8 de marzo de 2016, mediante el cual se informó la aprobación de los formatos elaborados por la Sunedu para sustentar el informe anual de reinversión de excedentes y se reiteró que el plazo máximo de entrega de la información era el establecido en el D.S. N° 006-2016-EF; y,
b) Oficio Circular N° 9-2016-SUNEDU/02-13 del 22 de abril 2016, a través del cual la Sunedu informó que el nuevo plazo para dar cumplimiento a la obligación de presentar el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio del año 2015 vencía el 06 de mayo de 2016.

21. En el caso particular de la UPLA, considerando su calidad de universidad asociativa y su Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20129588463, el plazo para que la citada universidad presentara su declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable 2015 vencía el 30 de marzo de 201616, por lo que,



16 De acuerdo al cronograma establecido en el artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 358-2015/SUNAT, del 28 de diciembre de 2015, que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual de impuesto a la renta del ejercicio gravable 2015, conforme se aprecia a continuación:
Artículo 14.- plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto a la renta y del ITF. Los deudores tributarios presentan la Declaración y efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Table with 2 columns: ULTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS, FECHA DE VENCIMIENTO. Rows 0-9 with corresponding dates from March 23 to April 7, 2016.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

de acuerdo al D.S. N° 006-2016-EF, la presentación del informe de reinversión de excedentes vencía el 14 de marzo de 2016. No obstante, en atención al Oficio Circular N° 9-2016-SUNEDU/02-13 se advierte que, de manera posterior, la Sunedu estableció un plazo perentorio para la presentación del citado informe de reinversión —6 de mayo de 2016.

22. Es preciso indicar que el punto 3.6 del Anexo “Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria” del RIS establece que constituye infracción el incumplimiento de la presentación del informe anual de reinversión de excedentes en el plazo establecido por la Sunedu.
23. En atención a ello, debe tenerse en cuenta que el plazo considerado por la Sunedu para el cumplimiento de dicha obligación venció el 6 de mayo de 2016.
24. En ese sentido, se considerará este último plazo señalado por la Sunedu, por lo que, ha quedado desvirtuada la alegación de la UPLA referida a que no le resultaba aplicable el plazo del D.S. N° 006-2016-EF.
25. Al respecto, resulta pertinente señalar que desde el 9 de julio de 2014, fecha en que se publicó la Ley Universitaria, las universidades asociativas tenían la obligación, entre otros, de: (i) reinvertir los excedentes generados y (ii) presentar el correspondiente informe de reinversión de excedentes del ejercicio 2015.
26. Asimismo, los formatos del Informe anual de reinversión de excedentes y utilidades se encontraban disponibles en la página web de la Sunedu desde el 4 de marzo de 2016, siendo que la UPLA tomó conocimiento de ello de manera formal desde el 11 de marzo de 2016<sup>17</sup>.
27. En ese sentido, en pleno conocimiento de su obligación, desde el 11 de marzo de 2016, la UPLA se encontraba en condición de elaborar el mencionado informe utilizando los formatos respectivos, encontrándose dentro de su esfera de control la realización de las actuaciones diligentes para su completa obtención, por lo que debió efectuarlas más aún si del Oficio Circular N° 4-2016-SUNEDU/02-13 se advierte que la Sunedu lo requeriría.
28. Pese a ello y a que fue debidamente notificada, la UPLA no cumplió con presentar el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio 2015 en el plazo perentorio requerido por la Sunedu, el cual venció el 6 de mayo de 2016, señalando en un primer momento que, al ser una persona jurídica sin fines de lucro creada por Ley bajo la forma asociativa, no se encontraría gravada con el impuesto a la renta, por lo que no le serían aplicables las normas sobre reinversión de utilidades.
29. Asimismo, mediante Oficio N° 0240-2017-UPLA-R, presentado ante la Sunedu el 12 de junio de 2017, la UPLA remitió el Informe Legal N° 10-2017-AJ, mediante el cual señaló que no se encontraría dentro de las categorías establecidas por la Ley Universitaria

Buenos  
contribuyentes 8 de abril de 2016

Conforme se advierte del cargo de recepción del Oficio Circular N° 4-2016-SUNEDU/02-13 que obra a fojas 4 del Expediente.

(universidad societaria o asociativa), al tratarse de una persona jurídica creada por Ley, de derecho privado y sin fines de lucro.

30. Sin perjuicio de lo expuesto, adjuntaron a sus descargos la documentación que consideraron pertinente para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de la Sunedu, esto es, dos de los diez formatos aprobados correspondientes al Informe anual de Reinversión de Excedentes, estos son: i) el formato R1 sobre Identificación de la Universidad Privada; y, ii) el formato R2 sobre edificios, construcciones y obras civiles para fines educativos<sup>18</sup>.
31. Sobre el particular, la Ley Universitaria, estableció un nuevo marco normativo para las universidades que funcionen en el territorio nacional, bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Así, dentro de la clasificación de universidades privadas, la Ley Universitaria distingue dos tipos, societarias y asociativas, dependiendo de si tienen, o no, fines de lucro.
32. Bajo esta lógica, todas aquellas universidades que no tienen fin lucrativo, que para la Ley Universitaria serían las asociativas, tienen la obligación de reinvertir sus excedentes en la mejora de la calidad de la educación que brindan.
33. Al respecto, resulta evidente que, para efectos de la aplicación de la Ley Universitaria, la UPLA debe ser considerada como una universidad asociativa, en tanto el desarrollo de sus actividades no tiene por finalidad generar utilidades, al haber sido concebida como una persona jurídica sin fines de lucro.
34. Por otro lado, corresponde precisar que el presente procedimiento se inició el 8 de agosto de 2016, fecha en la cual se efectuó la notificación de la imputación de cargos a la UPLA y hasta la cual la mencionada universidad no había cumplido con presentar el referido informe.
35. Ahora bien, el artículo 255 del TUO de la LPAG señala que se configura un eximente de responsabilidad cuando la conducta sea subsanada con anterioridad a la imputación de cargos<sup>19</sup>, por lo que la entrega de los formatos R1 y R2, el 12 de junio de 2017, no constituiría tampoco un elemento que exima de responsabilidad a la UPLA, en tanto, como se mencionó en el numeral anterior, la presentación de la documentación se efectuó luego de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
36. Respecto a la alegación de la UPLA referida a que su comunicación del 10 de mayo de 2016 constituyó un cumplimiento a su obligación formal de presentar el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio 2015, siendo que la Sunedu no la cuestionó, resulta pertinente precisar que la obligación analizada en el caso particular está constituida por la presentación del Informe Anual de Reinversión de Excedentes del año

<sup>18</sup> Documentos que obran a fojas 39 y 40 del Expediente.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

2015 en el plazo que estableció la Sunedu, y no la sola obligación de dar respuesta a un requerimiento de la administración.

37. De este modo, la sola respuesta a un requerimiento de la Sunedu no puede entenderse como el cumplimiento de la obligación expresamente establecida en la Ley Universitaria; de otro modo, podríamos encontrarnos en supuestos en los que la negativa expresa a realizar una obligación legal, por el sólo hecho de constituir una respuesta remitida a la administración, deba ser entendida también como el cumplimiento de dicha obligación a la cual el administrado se ha rehusado expresamente a cumplir.
38. En esa misma línea, contrario a lo expuesto por la UPLA en sus descargos, la sola respuesta brindada a la administración no puede por sí misma generar una expectativa de cumplimiento en el administrado, sobre todo cuando mediante los Oficios Circulares Nos 4-2016-SUNEDU/02-13 y 9-2016-SUNEDU/02-13, se le requirió expresamente que cumpliera con una obligación legal específica – y por ende por sí misma ya exigible- de presentar el Informe Anual de Reinversión de Excedentes.
39. Asimismo, la comunicación remitida por la UPLA se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por la Sunedu, esto es el 6 de mayo de 2016, por tanto la UPLA no podía asumir que habría dado cumplimiento a la obligación legal al haberla presentado fuera del referido plazo.
40. Adicionalmente, la UPLA ha señalado que no habría podido remitir el Informe Anual de Reinversión de excedentes del año 2015 por causal de fuerza mayor, en la medida que tuvo que modificar su presupuesto institucional de apertura 2016, procedimiento cuya aprobación le tomó hasta el 24 de mayo de 2017.
41. Sobre el particular, debe precisarse que, si bien el TUO de la LPAG establece en el inciso a) del artículo 255 la causal de fuerza mayor como una condición eximente de responsabilidad, el mismo inciso señala que esta debe ser debidamente comprobada<sup>20</sup>.
42. Al respecto, el artículo 1315 del Código Civil establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide el cumplimiento de una obligación, o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>21</sup>.
43. Sobre el particular, este Colegiado advierte que los argumentos señalados por la UPLA a fin de eximirse de responsabilidad resultan insuficientes para acreditar la existencia de un evento de fuerza mayor, en tanto se encontraba dentro de su esfera de control el



<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Artículo 1315. Caso fortuito o fuerza mayor.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

nivel de diligencia y rigurosidad en sus propios procedimientos, en atención a la autonomía administrativa<sup>22</sup>.

44. Por otro lado, la UPLA alegó que la Difisa debió abstenerse de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en la medida que no había existido afectación a los miembros de la comunidad universidad ni al Estado de conformidad con el inciso c) del artículo 8 del RIS.
45. Sobre este punto, debe precisarse que el artículo 8 del RIS establece los siguientes requisitos en atención a los cuales la Difisa pueda declarar su abstención del inicio del procedimiento administrativo sancionador: i) que al momento que se detecte la infracción ésta haya sido revertida o subsanada; ii) que la infracción sea considerada leve; y, iii) que no haya existido afectación a los miembros de la comunidad universitaria ni al Estado; siendo necesario que estos concurren.
46. Al respecto, la conducta imputada constituye una infracción calificada como grave, siendo que la figura jurídica de la abstención en el marco del RIS opera sólo en el caso de infracciones consideradas leves; en ese sentido, al no concurrir los tres requisitos citados, debe desestimarse el argumento presentado por el administrado.
47. En ese sentido, la UPLA incurrió en la infracción establecida en el numeral 3.6 del Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220- Ley Universitaria" del RIS, en tanto no presentó el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio 2015 dentro del plazo señalado por la Sunedu, esto es, el 6 de mayo de 2016, por lo que corresponde la imposición de una sanción a la mencionada universidad.

### 2.3 Graduación de la sanción

48. Habiendo quedado acreditada la comisión de la infracción imputada a la UPLA, corresponde a este Consejo, en su calidad de órgano sancionador, imponer las sanciones respectivas.



<sup>22</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria  
Artículo 8.- Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

49. El artículo 26 del RIS establece que la sanción “es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de una infracción tipificada”, pudiéndose imponer las siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Universitaria y 27 del indicado Reglamento:
- Multa de 1 a 300 UIT.*
  - Suspensión de la Licencia de funcionamiento.*
  - Cancelación de la Licencia de funcionamiento*
50. Cabe señalar que, en función a la gravedad de la infracción, la sanción consistente en una multa se aplica conforme los rangos establecidos en el RIS, a saber:
- La comisión de una infracción leve acarrea la imposición de una multa no menor a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y hasta treinta (30) UIT.*
  - La comisión de una infracción grave acarrea la imposición de una multa mayor a treinta (30) UIT y hasta cien (100) UIT.*
  - La comisión de una infracción muy grave acarrea la imposición de una multa mayor a cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT.*
51. De acuerdo al Anexo “Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220- Ley Universitaria” del RIS, la conducta infractora tipificada en el numeral 3.6 constituye infracción calificada como grave, pudiendo ser sancionada con una multa mayor a treinta (30) UIT y hasta cien (100) UIT y, alternativa o conjuntamente, la suspensión de la licencia de funcionamiento de la universidad que no podrá exceder de un (1) año.
52. Conforme al rango señalado de acuerdo a la gravedad de la infracción, corresponde que la sanción a imponer tome como punto de partida el valor mínimo dentro del intervalo de sanciones imponibles, así a este valor se le añadirá el resultado de la cuantificación de los criterios señalados por la Ley a fin de graduar la sanción.
53. Para la imposición de dichas sanciones, a efectos de graduar la sanción correspondiente, se considerará los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, que deben ser observados por la Administración y los criterios establecidos en el artículo 37 del RIS<sup>24</sup>, en caso fueran aplicables.



<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu





- (i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito se identifica con los ingresos obtenidos por el administrado al cometer la infracción, es decir, ingresos que no habrían sido obtenidos si no hubieran realizado la conducta pasible de sanción. Este puede estimarse a partir de la ganancia real o esperada por el agente al no realizar y/o retrasar las inversiones o incurrir en costos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso, la UPLA no presentó el informe de reinversión de excedentes dentro del plazo establecido por la Sunedu, por lo que evitó incurrir en costos para la contratación de personal, o asesoría especializada, que le permita cumplir con sus obligaciones de manera correcta y oportuna.

Así pues, corresponde cuantificar el costo evitado que originó el incumplimiento de sus obligaciones. Dado que el comportamiento infractor se tipifica como la extemporaneidad en la presentación del informe en mención, era necesario que el administrado cuente con la asesoría idónea para la presentación del informe de reinversión de excedentes bajo los requerimientos y plazos que establece la administración.

Esta asesoría, que hubiese permitido la correcta y oportuna presentación del informe, está determinada por la contratación de un profesional que entienda e interprete la legislación, de tal forma que se conozca los requerimientos de forma y tiempo en los que el documento debe de presentarse. En atención a ello, se establecerá el costo evitado por parte del administrado en función al costo de una asesoría, la cual no reviste mayor complejidad al tratarse del cumplimiento de una obligación formal ordenada por la Administración. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Tabla de Honorarios Profesionales Mínimos Referenciales del Colegio de Abogados de Lima<sup>25</sup>, esta asesoría asciende al monto de S/. 395.00<sup>26</sup>.



#### Artículo 37.- Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción

Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Antecedentes de sanción del infractor.
- Circunstancias de la comisión de la infracción.
- Daño o perjuicio causado.
- Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
- Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.
- Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
- Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

<sup>25</sup> De acuerdo con la información proporcionada por el Colegio de Abogados de Junín, según Acta de registro del 7 de Agosto de 2017 (obrante a fs. 42), éste no cuenta con Tabla de Honorarios Profesionales Mínimos Referenciales, por lo que se procede a utilizar la del Colegio de Abogados de Lima.

Ver: <http://www.cal.org.pe/v1/tabla-de-honorarios/>

Artículo 53.-

Otros asuntos administrativos.- Si no se refiere a concesiones con fines lucrativos, el honorario mínimo referencial será del diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.). En caso de concesiones no consideradas en los artículos anteriores, el honorario mínimo referencial será del veinticinco por ciento (25%) de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T).

(...)

<sup>26</sup> El costo de la asesoría asciende al 10% de la UIT. Por ello, considerando que la obligación materia del presente procedimiento debía ser cumplida hasta el 6 de mayo de 2016, la UIT en dicho año ascendía a S/. 3 950.00.





Sin perjuicio de lo expuesto, si bien el administrado ha manifestado que no existiría un beneficio ilícito en la medida que el ahorro producido, consecuencia directa de la conducta infractora, fue reinvertido con fines educativos, debe precisarse que el beneficio ilícito no se circunscribe únicamente a las personas jurídicas con fines de lucro, toda vez que, al igual que éstas, las personas jurídicas sin fines de lucro poseen un patrimonio, el cual, en ambos casos, se verá incrementado cuando se produzca un ahorro consecuencia de un costo evitado. De esta manera, si bien en el caso de las universidades privadas asociativas no resulta posible una redistribución del ahorro entre los socios, como podría ocurrir en el caso de las universidades privadas societarias cuando dicho ahorro por costo evitado -ilícitamente obtenido en este caso en particular- forme parte de utilidades a ser repartidas, en ambos casos se produce un aumento de capital como consecuencia de una conducta ilícita, por lo que dicho ahorro por costo evitado es considerado un beneficio ilícito, independientemente de la finalidad a la que se destine, lo que no es materia de evaluación en el presente procedimiento.

- (ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** La probabilidad de detección es alta debido a que, ante el incumplimiento de la presentación, el 6 de mayo de 2016, del informe anual de reinversión de excedentes por parte de la UPLA, e incluso hasta antes de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción pudo ser corroborada por la Administración sin mayor dificultad y no se requirieron mayores acciones para la recolección de pruebas. Por esta razón, se considerará que la probabilidad de detección de la infracción será del orden del 100% (equivalente a un factor de 1).
- (iii) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** Respecto de este punto, si bien la UPLA ha señalado en sus descargos que no habría existido intencionalidad en la omisión de la presentación del Informe Anual de Reinversión de Excedentes, debe precisarse que, además de la obligación legal de presentar el referido Informe conforme señala expresamente la Ley Universitaria, se informó a la UPLA mediante Oficios Circulares Nos 4-2016-SUNEDU/02-13 y 9-2016-SUNEDU/02-13 sobre dicha obligación, estableciéndose además un plazo para su presentación, el cual vencía el 6 de mayo de 2016.

En ese sentido, la UPLA conocía la existencia de la exigibilidad de la obligación y la consecuencia jurídica de su incumplimiento, máxime cuando el Oficio Circular N° 9-2016-SUNEDU/02-13, que le fue notificado el 28 de abril de 2016, le informaba que "(...) no presentar el informe de reinversión está tipificado como una falta grave de acuerdo al punto 3.6 del Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220- Ley Universitaria" (...)". En consecuencia, este Colegiado considera que para el cálculo de la multa, esto implicará agravar en un 5% el monto de la multa base.

54. La teoría económica que versa sobre la forma óptima de disuasión de conductas ilícitas se basa en el trabajo de Gary Becker<sup>27</sup>. Esta teoría refiere que, para alcanzar la disuasión óptima de conductas ilícitas, la entidad pública cuenta con dos instrumentos: la multa y el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción.

<sup>27</sup> BECKER Gary, "Crime and Punishment: An Economic Approach", The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, 1968, Vol. 76, N° 2, pp. 169-217.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

$$m = \frac{B}{p}$$

Donde:

- B:** Daño al interés público y/o bien jurídico protegido y/o beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- p:** Probabilidad de detección de la infracción.

55. Como ya se mencionó, la sanción impuesta estará determinada en función al valor mínimo del rango de acuerdo a la gravedad de la infracción, a lo que se le añadirá el resultante de la configuración de los criterios señalados por ley, de acuerdo a la ecuación que nos brinda la teoría económica. Al resultado se le agregará los porcentajes calculados según la existencia de reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad en la conducta del infractor, obteniendo la siguiente fórmula:

$$M = \left( c + \frac{B}{p} \right) \times (1 + F_x)$$

Donde:

- c:** Valor mínimo dentro del rango. De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, se toma el valor mínimo del intervalo de sanción imponible expresada en Soles (S/). Para el presente caso, teniendo en consideración que la infracción es calificada como grave, el valor mínimo es de 30.01 UIT<sup>28</sup>= S/ 121 540.50.
- B:** Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. Para el presente caso este factor estará dado por el beneficio ilícitamente obtenido a raíz del comportamiento infractor.
- p:** Probabilidad de detección de la infracción. En este caso, la probabilidad de detección es alta.
- F<sub>x</sub>:** Otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según exista reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad en la conducta del infractor. Para el presente caso es igual a 5%.

Aplicación:

Reemplazando en la fórmula:

$$M = \left( S/ 121 540.50 + \frac{S/ 395.00}{1} \right) \times (1 + 5\%) = S/ 128 032.28$$

Multa	UIT <sup>(2017)</sup>	Multa en UIT
S/ 128 032.28	S/4 050,00	31.61

56. De acuerdo con el TUO de la LPAG, la graduación de la sanción se rige por el Principio de Razonabilidad según el cual las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente. En ese sentido, la sanción debe ser suficiente para incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en materia de educación superior, como lo es en el presente caso.



<sup>28</sup> Valor de la UIT en el año 2017 es de S/. 4 050,00



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

57. Por los argumentos expuestos y en aplicación de los criterios de graduación de la sanción antes desarrollados<sup>29</sup>, corresponde sancionar a la UPLA con una multa de 31.61 UIT, en tanto se verificó que el administrado no cumplió con presentar el informe de reinversión de excedentes en el ejercicio del año 2015 bajo los requerimientos de forma y tiempo de la administración.

Estando a lo dispuesto en el artículo 23 del RIS y a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión SCD 043-2017;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la Universidad Peruana Los Andes incurrió en la infracción tipificada como grave en el numeral 3.6 del Anexo "Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220- Ley Universitaria" del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, en tanto se verificó que no presentó el informe anual de reinversión de excedentes en el ejercicio 2015 dentro del plazo establecido por la Sunedu, es decir, hasta el 6 de mayo de 2016; y en consecuencia, IMPONER la sanción de multa ascendente a 31.61 Unidades Impositivas Tributarias.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la Universidad Peruana Los Andes que el pago de la multa debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

**Cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa**

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

**TERCERO:** INFORMAR a la Universidad Peruana Los Andes que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, puede solicitar a la Oficina de Administración de la Sunedu una reducción del veinticinco (25%) del monto a pagar por la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto acredite el cumplimiento, de manera concurrente, de los siguientes requisitos:

- a) No haber interpuesto recurso impugnativo en la vía administrativa, ni demanda contencioso administrativa en la vía judicial, contra la resolución que impone la sanción.
- b) Efectuar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles de impuesta la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

**CUARTO:** INFORMAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración ante este mismo órgano, dentro del plazo de



<sup>29</sup> Cabe precisar que en el presente caso no se está utilizando los criterios de reincidencia, circunstancias de la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, por cuanto no fueron identificados.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

072



quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>30</sup>.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Peruana Los Andes

Regístrese y comuníquese.

Lorena de Guadalupe Masías Quiroga  
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu

**Artículo 25.- Recursos Administrativos**

Contra la resolución que impone la sanción, medida preventiva, medida cautelar o medida correctiva, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración al tratarse de un procedimiento en instancia administrativa única, el que deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. La presentación del referido recurso no suspende la aplicación de la medida cautelar o correctiva.

